

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/RAP/010/2020.

ACTOR: JOSÉ MANUEL BENITEZ,
APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de diciembre de dos mil veintidós.¹

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veinte, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. De los hechos de la queja, acuerdo impugnado, informe justificado, y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El primero de septiembre del dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática (en adelante partido actor, impugnante o disconforme) presentó queja/denuncia en la vía ordinaria en el Instituto Nacional Electoral, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Delegado Federal en Guerrero (en adelante el funcionario denunciado) y contra el Partido MORENA, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, trastocando el artículo 134 de la Carta Magna.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

ACUERDO PLENARIO

b) El dos de septiembre siguiente, la Junta Local Ejecutiva Guerrero del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/JLE/VS/0272/2020, en la que consideró que los actos denunciados no eran de su competencia exclusiva, por lo que remitió el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que determinara conforme a sus atribuciones.

c) Recibido el expediente por la autoridad administrativa local, el tres subsecuente, la Coordinación Contenciosa Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante autoridad responsable o demandada), acordó, entre otras cosas, aceptar la competencia, ordenar medidas preliminares de investigación y notificar a los interesados.

d) El cuatro del mes y año anotados, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de la autoridad responsable, desahogó una inspección respecto a los hechos denunciados, para lo cual se levantó el acta circunstanciada 009, en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020.

e) El dieciocho de septiembre del año que corre, la Coordinación Contencioso Electoral demandada, ordenó diligencias preliminares de investigación, específicamente, requirió al ciudadano demandado informara si con motivo de sus labores como Delegado Federal en Guerrero, utilizaba oficialmente algún uniforme, indumentaria, o aditamento oficial, ya sea gorra, chaleco o algún otro accesorio.

2

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito recepcionado el veintiséis de septiembre del año en curso.

f) El cinco de octubre de este año, la Coordinación Contencioso Electoral demandada, emitió acuerdo en el que, después de analizar los hechos denunciados a través de la investigación correspondiente, determinó que no era visible un ejercicio de propaganda personalizada o uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, por lo que decretó la improcedencia en términos del artículo 90, fracción VII, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de la demandada.

ACUERDO PLENARIO

g) Interposición del recurso de apelación. En contra del acuerdo relatado en el párrafo que antecede, el trece de octubre del año que corre, el Partido actor interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral responsable. El catorce siguiente, se informó a este Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación.

II. Trámite. El dieciséis de octubre dos mil veinte, la autoridad administrativa responsable remitió a este Tribunal electoral el expediente del medio de impugnación, las constancias concernientes al trámite y el informe circunstanciado.

III. Radicación y turno a ponencia. En la fecha precitada, el Magistrado entonces Presidente del Tribunal Electoral del Estado (en adelante tribunal, órgano jurisdiccional), José Inés Betancourt Salgado, dictó un auto de recepción mediante el cual registró el medio de impugnación con la clave TEE/RAP/010/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante ley de medios, o ley adjetiva)

3

IV. Recepción, admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó sendos autos de recepción, admisión y cierre de instrucción; y toda vez que no había pruebas por desahogar ni actuaciones por realizar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

V. Sentencia. El veintisiete de octubre siguiente, el Pleno de este Tribunal determino declarar fundado el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática. Ordenando a la Coordinación Contencioso Electoral del Instituto local, a la brevedad en razón al inicio del proceso que se avecinaba en esos momentos, analizar a conciencia los indicios y elementos que arrojan las pruebas desahogadas en el expediente, y sobre esa base, **dictar el correspondiente acuerdo o dictamen de procedencia o admisión** de la queja, y de considerarlo procedente, recabar y desahogar más elementos probatorios idóneos relacionados con los hechos denunciados por el Partido

ACUERDO PLENARIO

actor, y emitir el dictamen o resolución de fondo correspondiente, en términos de los artículos 423, 428, 436 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; finalmente, informar a este Tribunal, bajo el apercibimiento que de no cumplir se haría acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios.

VI. informe de la responsable. El veintinueve de octubre siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCEGRO, mediante oficio 135/2020, informó a este órgano colegiado, sobre la admisión a trámite el procedimiento ordinario sancionador, instaurado con motivo de la queja promovida por el PRD, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

VII. acuerdos de certificación y requerimiento. Mediante acuerdo de certificación del catorce de noviembre de ese mismo año, la Ponencia instructora, tuvo por incumpliendo a la responsable a lo ordenado en la sentencia emitida el veintisiete de octubre, relativo a que posterior a la admisión de la queja de considerarlo procedente, recabara y desahogara más elementos probatorios idóneos relacionados con el Partido actor, agotada la instrucción emitiera la resolución de fondo e informara a este Tribunal.

4

Consecuentemente, el quince de noviembre del dos mil veintidós, la ponencia instructora, emitió acuerdo de requerimiento a la Coordinación de lo Contencioso electoral del IEPCEGRO, para que cumplimentara lo mandado en la sentencia del veintisiete de octubre pasado, ello en el plazo de dos días hábiles, apercibido de no hacerlo se le aplicaría una amonestación pública conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios Local.

VIII. Cumplimiento y Certificación. Mediante oficio 3801/2022, del diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, signado por Secretario Ejecutivo del IEPCEGRO, con el que remite diversa documentación la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto local, a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por la ponencia instructora en su acuerdo del quince de noviembre pasado, relativo a lo ordenado en la sentencia del veintisiete de octubre del dos mil veinte, emitida por el pleno de este órgano jurisdiccional.

Oficio y documentales que mediante acuerdo de certificación de la ponencia V del veintiocho de noviembre siguiente, tuvo por recepcionadas, ordenando en el mismo se emitiera el acuerdo de cumplimiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia del veintisiete de octubre del dos mil veinte, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

5

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del incumplimiento de la sentencia del veintisiete de octubre del dos mil veinte,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

ACUERDO PLENARIO

dictada por el Pleno de este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

En ese sentido, en la sentencia referida los efectos fueron los siguientes:

“Al resultar esencialmente fundados los motivos de disenso planteados, la autoridad responsable Coordinación Contencioso Electoral del Instituto local, a la brevedad en razón al inicio del proceso, deberá analizar a conciencia los indicios y elementos que arrojan las pruebas desahogadas en el expediente, específicamente, los datos que arrojan el acta circunstanciada 009 desarrollada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de la responsable, y sobre esa base, **dictar el correspondiente acuerdo o dictamen de procedencia o admisión** de la queja.

Hecho lo anterior, abierta la investigación, de considerarlo procedente, recabar y desahogar más elementos probatorios idóneos relacionados con los hechos denunciados por el Partido actor.

Agotada la instrucción, emitir el dictamen o resolución de fondo correspondiente, en términos de los artículos 423, 428, 436 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado,

Finalmente, informe a este Tribunal, bajo el apercibimiento que de no cumplir se hará acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios.”.

En cuyos puntos resolutivos, se determinó:

PRIMERO. Es fundado el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En términos del considerando séptimo de esta sentencia, **se revoca** el acuerdo de cinco de octubre del año en curso, emitido por la Coordinación Contencioso Electoral del Instituto local, en el expediente IEPC/CCE/POS/008/2020.

TERCERO. Se ordena a la coordinación demandada proceda en los términos anotados en el cuerpo de este fallo.”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable de las constancias que remite a este Tribunal, derivadas del requerimiento hecho por la Ponencia V, mediante acuerdo del quince de noviembre del año en curso, a fin de dar cumplimiento a

ACUERDO PLENARIO

la sentencia dictada por el Pleno de este órgano colegiado el veintisiete de octubre del dos mil veinte, son las siguientes:

- Oficio número 3801/2022, del diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO.
- Copia certificada del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/POS/008/2020, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero y el partido MORENA, por presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional.

En ese contexto, en la resolución 002/SE/11-03-2021, del once de marzo del dos mil veintiuno, localizable en el cuerpo del expediente citado en el párrafo anterior, se determina por la responsable tener por inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, y al Partido MORENA, declarando infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/POS/008/2020.

Esto en razón de que, no existen elementos suficientes entre los hechos denunciados y de los medios probatorios incorporados, que acrediten las infracciones denunciadas, relativas a la difusión en redes sociales (Facebook y Twitter), la difusión de varios eventos realizados en distintos municipios del Estado de Guerrero, sucesos en los que aparece el ciudadano Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros.

Por otro lado, en lo que corresponde a la conducta atribuida al partido MORENA consistente en la falta a su deber de cuidado de las infracciones imputadas al denunciado, refiere la responsable que dichas denuncias se vinculan estrechamente con el carácter de servidor público que ostenta el ciudadano Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y no como militante del partido denunciado, por lo que estimó que no se actualiza la figura por *Culpa In Vigilado* al mencionado partido MORENA.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, de las notificaciones realizadas a las partes de la resolución y la certificación del treinta de marzo del dos mil veintiuno, ambas actuaciones hechas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, se aprecia que de acuerdo a lo establecido el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, que el plazo establecido para interponer el recurso de apelación correspondiente, corrió para los partidos políticos del veintidós al veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, y para el denunciado del veinticuatro al veintinueve del mismo mes y año, sin contar las días veintisiete y veintiocho por corresponder a sábado y domingo siendo estos días inhábiles, sin que en esas fechas ninguno de los actores interpusiera el medio de impugnación mencionado.

Por lo que en consecuencia, al tenerse por agotada la instancia administrativa y sin que ningún partido político u actor interpusiera medio de impugnación alguno en contra de la determinación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por concluido y archivado el expediente en estudio, quedando de esta forma firme la resolución jurisdiccional tomada por la responsable.

Por lo tanto, y una vez que por medio de los acuerdos de requerimiento y certificación, del quince y veintiocho de noviembre del año que corre, respectivamente, emitidos por la ponencia V, en las que se tuvo por admitidas las constancias con las que da por cumplida la sentencia de mérito, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, y conforme con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, resulta procedente decretar el cumplimiento total de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del veintisiete de octubre del dos mil veinte; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 último párrafo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 8 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

ACUERDO PLENARIO

ÚNICO. Se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** del veintisiete de octubre del dos mil veintidós, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada en los autos del expediente TEE-RAP-010/2020, en términos de lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por **ESTRADOS** a las partes y demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente y Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS